



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01589-2019-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS PALOMINO CONTRERAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Palomino Contreras contra la resolución de fojas 124, de fecha 15 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 25009. Aduce que solo acredita 16 años de aportes aproximadamente (f. 2 del expediente principal y ff. 39, 47, 48, 51 a 58 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) y que padece de neumoconiosis, hipoacusia y lumbalgia, conforme a lo establecido en el examen médico ocupacional de fecha 31 de enero de 2003 (f. 1).
3. Sin embargo, del análisis del examen médico ocupacional de fecha 31 de enero de 2003 practicado por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud, se advierte que dicho documento no fue emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidad. Dicho de otro modo, se contraviene el precedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01589-2019-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS PALOMINO CONTRERAS

establecido en el fundamento 14 de la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC (aplicable *mutatis mutandi* al caso de autos), toda vez que allí se prescribe que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS”.

4. A mayor abundamiento, importa mencionar que a fojas 86 obra un informe de evaluación médica de fecha 24 de junio de 2006 emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades del Hospital IV Huancayo de EsSalud, en el que se determina que el demandante presenta osteoartritis en las manos con 18 % de incapacidad, lo que contradice el informe aportado al proceso.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ